Año de 1969 | Miércoles 16 de Julio | Núm. 85

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Ecmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados	200 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)......	63 "
Otras entidades y particulares (semestre)......	125 "
Otras entidades y particulares (año)............	250 "

A estos precios se aumentará el 10 % para amortización de Empréstitos

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 1,00 peseta por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 3,00 pesetas.
Número atrasado, 5,00 pesetas.
Número de más de tres años, 8,00 pesetas.

2228

Ministerio de Agricultura

Orden de 5 de julio de 1969 por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1969-1970 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de procurar que el aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional se lleve a cabo con las garantías debidas a la adecuada protección de las especies, parece conveniente, siguiendo el criterio de años anteriores, señalar las épocas hábiles de caza y las vedas de carácter especial que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1969-1970.

En consecuencia, vista la información provincial recogida por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, y oído el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha estimado conveniente disponer:

Artículo 1.° *Períodos hábiles.*—Los períodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluídos los días indicados, serán los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general.—Desde el día 12 de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Ciervo, gamo y jabalí.—Desde el día 12 de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Oso, cabra montés, rebeco y corzo.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el día 1 de noviembre.

Urogallo.—Desde el tercer domingo de abril hasta el primer domingo de junio.

Avutarda.—Desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de marzo.

Aves acuáticas (incluídas becadas, becacinas, avefrías, chorlitos y demás palmípedas y zancudas).—Desde el día 12 de octubre hasta el primer domingo de marzo. A partir del cierre de la temporada hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas y terrenos pantanosos.

En la Albufera de Valencia y Lagunas del Delta del Ebro, desde el segundo domingo de septiembre hasta el tercer domingo de marzo. Las tiradas que se efectúen en el período de tiempo comprendido entre el primer domingo y el tercer domingo del mes de marzo deberán ser autorizadas por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, previa propuesta de las personas, Sociedades o Entidades interesadas.

Codorniz, tórtola y paloma.—El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el que disponga el Gobernador civil de cada provincia, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo noveno de esta Orden.

En las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra y Huesca, se podrá seguir cazando la paloma hasta el primer domingo del mes de marzo.

En los lugares tradicionales de paso de palomas, el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, a propuesta de los Gobernadores civiles interesados, podrá autorizar la caza de estas aves hasta el último domingo del mes de marzo.

Estorninos, tordos y zorzales.—El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el que autorice esa Dirección General, a propuesta de los Gobernadores civiles, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 10 de esta Orden.

ISLAS CANARIAS

Toda la caza en general.—Desde el el primer domingo de agosto hasta el tercer domingo de diciembre.

ISLAS BALEARES

Toda la caza en general.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el segundo domingo de enero.

Art. 2.° *Protección a la caza mayor.*—Se reitera la prohibición de matar en todo tiempo a las hembras de ganado cervuno y a sus similares, como corzas y gamas, así como a las de cabra montés, rebeco y jabalí, seguidas de cría.

A estos efectos, deberá tenerse muy en cuenta que las únicas excepciones aplicables a esta prohibición deberán estar debidamente justificadas en razón a lo dispuesto en la Ley de 30 de marzo de 1954, relativa a daños producidos por la caza o en la necesidad de restablecer equilibrios biológicos cuya alteración repercuta desfavorablemente en la rentabilidad bioeconómica de las poblaciones cinegéticas. En este segundo supuesto, en la autorización, cuya concesión compete a esa Dirección General, previo informe del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, se hará constar que la muerte de hembras solamente podrá efectuarse entre el 20 de junio y el 15 de agosto.

Queda, asimismo, prohibida la caza de ciervos, corzos, machos monteses y rebecos, en sus dos primeras edades de cervato y vareto en la primera y sus similares en las otras.

Se prohibe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

Art. 3.° *Protección a la caza menor.*—En las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León, Zamora, Salamanca, Cáceres, Palencia, Valladolid, Avila, Burgos, Segovia, Logroño, Soria, Navarra, Huesca, Zaragoza, Teruel, Lérida, Tarragona, Gerona, Barcelona, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, el ejercicio de la caza menor, incluídas las aves acuáticas, durante el período comprendido entre el día 12 de octubre y el primer domingo de febrero queda limitada a jueves, domingos y festivos, de carácter nacional.

Si determinadas circunstancias hicieran aconsejable permitir el ejercicio de caza menor durante otros días de la semana, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a petición razonada de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias interesadas, podrá acordar la anulación de la citada limitación, concretando la especie o especies a que se refiere dicha anulación y el período de vigencia de la misma.

Los Gobernadores civiles de las provincias gallegas estaran facultados para cerrar la temporada de caza menor, a partir del día 1 de enero, y los de las provincias canarias para limitar la caza de las especies que a su juicio proceda, a partir del primer domingo de agosto. Estas facultades podrán ejercitarse previo informe de los Consejos Provinciales de Caza.

Art. 4.° *Caza en época de celo.*—En los cotos y vedados legalmente establecidos podrá autorizarse la caza de las especies ciervo y gamo a partir del tercer domingo de septiembre, durante la época de celo, "berrea del ciervo" y "ronca" del gamo, por el procedimiento de rececho. A estos efectos, los propietarios de las fincas o arrendatarios de la caza deberán proveerse de la correspondiente autorización, expedida por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. Estas autorizaciones serán de carácter nominal y para una sola pieza.

Art. 5.° *Caza del oso, de la cabra montes, del rebeco y del corzo en terrenos libres.*—Por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales se determinará el número máximo de ejemplares que pueden cazarse durante la temporada en cada provincia. Los permisos para la caza del oso y de la cabra montés se ajustarán a lo dispuesto en las Reglamenaciones de 2 de agosto de 1957 y 30 de agosto de 1958, respectivamente. Los permisos para la caza del corzo y el rebeco serán gratuitos. Todos ellos serán expedidos por los Servicios Provinciales de Pesca Continental y Caza, debiendo ser presentados por sus titulares en el puesto de la Guardia Civil más próximo al lugar donde haya de celebrarse la cacería.

Art. 6.° *Caza del rebeco en los Pirineos.*—Se prohibe el uso de perros de rastro en las cacerías de rebecos que se celebren en los lugares de las provincias pirenaicas donde está autorizada la caza de esta especie.

Art. 7.° *Caza mayor en Asturias y León.*—Para la práctica de la caza mayor en los terrenos libres de las provincias de Oviedo y León será necesario estar provisto de un permiso gratuito expedido por el respectivo Servicio Provincial de Pesca Continental y Caza, el cual determinará el número de piezas que pueden cobrarse en cada zona.

Art. 8.° *Caza del urogallo, de la abutarda y de la ardilla.*—Para la caza de estas especies se proveerán los cazadores de permisos especiales expedidos por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. Dichos permisos, que serán para una sola pieza, tendrán un plazo de validez de tres días como máximo. En ellos se especificará el nombre del lugar, monte o coto donde se va ha realizar la cacería, pudiendo suspenderse la expedición de permisos de esta clase cuando se haya cubierto el cupo previsto para cada zona.

Estos permisos serán preceptivos incluso para los propietarios o arrendatarios de coto de caza.

Art. 9.° *Media veda.*—Se faculta a los Gobernadores civiles para poder anticipar la caza de las especies codorniz, tórtola y paloma, en sus provincias respectivas, siempre y cuando den cumplimiento a las siguientes normas:

Primera.—En ningún caso podrán autorizar la caza de estas especies antes del primer domingo de agosto.

Segunda.—Entre esta fecha y el primer día hábil de caza menor queda a su elección fijar el período de caza que estimen conveniente, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y siete días consecutivos o divididos en dos períodos.

Tercera.—La elección de estos períodos, previos asesoramientos del Consejo Provincial de Caza, deberá condicionarse a las circunstancias agrarias imperantes en la provincia y a las biológicas y migratorias de la especie a que afecten.

Cuarta.—Esta resolución deberá ser anunciada en el "Boletín Oficial" de cada provincia con una anticipación mínima de diez días respecto a la fecha de su vigencia.

Quinta.—De las resoluciones adoptadas deberá darse cuenta a esa Dirección General.

Se recuerda a los Gobernadores civiles que quedan absolutamente prohibidas las tiradas de tórtolas en su época de entrada y la conveniencia de hacer cumplir este precepto, extremando el celo de los agentes a sus órdenes.

Art. 10 *Caza de los estorninos, tordos y zorzales por razón de daños a la agricultura.*— Por esa Dirección General, a propuesta de los Gobernadores civiles, se podrá autorizar la caza de estorninos, tordos y zorzales en determinadas zonas de las provincias respectivas, siempre que se compruebe que estas especies originan daños a la agricultura. La referida autorización concluirá, como máximo, el primer domingo del mes de marzo.

Art. 11. *Zonas de refugio.*—Queda

autorizada esa Dirección General para que, a propuesta de Organismos o Sociedades interesados, pueda disponer la veda total o de determinadas especies en zona de refugio localizadas dentro de un mismo partido judicial, previa la oportuna información del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Estas zonas deberán ser sañalizadas con la suficiente profusión, para evitar infracciones involuntarias, y la relación de las mismas publicadas en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Art. 12. *Medidas circunstanciales.*—Se faculta a esta Dirección General para que, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, pueda adelantar el comienzo de la veda, limitar la temporada de caza, restringir el número de días hábiles dentro de cada semana o fijar el número máximo de ejemplares a capturar en aquellas provincias o comarcas en que las condiciones especiales que en ellas concurran así lo aconsejen, debiendo anunciarse esta disposición en el "Boletín Oficial" de la provincia con la antelación oportuna.

Art. 13. *Caza desde vehículos.*—Se prohibe, en todo tiempo, el ejercicio de la caza desde cualquier clase de vehículo o bajo su protección, excepción hecha de las embarcaciones, cuando se trate de la caza de aves acuáticas.

Art. 14. *Reservas Nacionales de Caza.*—Para el ejercicio de la caza en las Reservas Nacionales creadas por Ley 37/1966, de 31 de mayo, se estará a lo preceptuado en la disposición transitoria primera del Decreto 262/1967, de 9 de febrero.

Por este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, oídos del Servición de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales y los Consejos Provinciales de Caza interesados, se establecerán, cuando proceda, zonas de protección lindantes con los Cotos y Reservas Nacionales de caza, de acuerdo con las normas que se señalen en cada caso.

Art. 15 *Reglamentaciones especiales.*—Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas que estén sometidas a reglamentación especial, o igualmente en los casos que previene la Ley de 30 de marzo de 1954, sobre protección contra los daños producidos por la caza.

Art. 16. *Recomendaciones.*—Se recomienda a los Gobernadores civiles, Jefes de Comandancias de la Guradia Civil y Jefes de los Servicios Forestales, que estimulen el celo de los agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, recordándoles, además, la obligación de exegir que los perros que circulen por el campo en época de veda, vayan acollarados o lleven el correspondiente tanganillo y la conveniencia de limitar, en cuanto sea factible, su libre circulación fuera de los núcleos urbanos, cuando su presencia pueda suponer perjuicio para los huevos o crías de las distintas especies.

Art. 17. *Excepciones. Todo el territorio nacional.*

a) Queda prohibida la caza de la especie faisán en todo el territorio nacional, excepto en las fincas cerradas, acotadas o vedadas, en las que se podrá cazar durante la temporada hábil para la caza menor en general.

b) Igualmente, y por razones de carácter científico o por referirse a especies en vías de extinción, queda prohibida en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: Lince, cigüeña, espátula, porrón pardo, malvasia o bamboleta, tarro canelo o labanco, focha cornuda, gaviota picofina, morito, así como toda clase de águilas, milanos, halcones, cernícalos, azores, buitres, quebrantahuesos, gavilanes, buhos y lechuzas.

... ...

SEGOVIA

a) Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

b) La temporada de caza de aves acuáticas concluirán el segundo domingo de febrero.

... ...

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(Del B. O. E. núm. 164, de 10 de julio.)

2225

Delegacion Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Fijación de fechas para la aplicación de márgenes en la naranja

El «Boletín Oficial del Estado» número 146, de 19 de junio de 1969, publicó la Circular 7/69 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se fijan los márgenes comerciales máximos a aplicar en las ventas al detall en las naranjas, cuya aplicación habrá de amoldarse necesariamente y encajarán en las siguientes fechas:

Desde el día 15 de junio hasta el día 30 de noviembre, el que corresponda con arreglo a la escala establecida con cáracter general en el párrafo 1.° del artículo 1.° de la Circular 11/67-A del citado Organismo, que quedó publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de 11 de enero de 1968.

Desde el día 1.° de diciembre hasta el día 14 de junio el márgen máximo a aplicar será de 2,00 pesetas kilogramo.

Cualquiera aclaración que se precise sobre este particular podrá solicitarse de esta Delegación Provincial, donde será atendido debidamente.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 11 de julio de 1969.

El Gobernador Civil
Jefe de los Servicios Provinciales

2250

Excma. Diputación Provincial de Segovia

CONVOCATORIA

Cumpliendo acuerdo adoptado por la Corporación provincial, en sesión celebrada el día 19 de junio pasado, se convoca al Pleno de la Excelentísima Diputación, a sesión ordinaria, para el próximo día 24 del corriente, a las doce horas, en primera convocatoria, y cuarenta y ocho horas después, en segunda, para tratar de los asuntos que integran el orden del día.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y el de los interesados.

Segovia, 10 de julio de 1969.—El Presidente, *Fernando Abril Martorell.*—El Secretario general interino, *Ramón Huerta.*

2225

Delegación de Industria de Segovia

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Segovia, por la que se autoriza la línea eléctrica que a continuación se cita:

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, promovido por el Ayuntamiento de Migueláñez, en solicitud de autorización para la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica trifásica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea de circuito simple a 5 kV., con conductores de aluminio-acero de 54,59 milímetros cuadrados de sección cada uno, sustentados por aisladores de vidrio sobre apoyos de hormigón, cuyo recorrido de 240 metros de longitud tendrá su origen en la línea de Domingo García a Ortigosa de Pestaño, propiedad de la Empresa de don Gonzalo Escorial Escorial, finalizando en un transformador de 10 kVA., para el servicio de agua potable en término de Migueláñez.

Visto que los propietarios afectados autorizan el paso de la línea,

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966 de la Presidencia del Gobierno, de fecha 20 de octubre de 1966, y en uso de las facultades conferidas por la Orden Ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto otorgar la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.—Esta Delegación Provincial comprobará si el proyecto, en su conjunto, cumple las instrucciones de carácter general y Reglamento de Líneas Eléctricas de A. T., aprobado por Decreto 3.151 del Ministerio de Industria de 28 de noviembre de 1968.

2.—Las obras deberán realizarse, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente autorización o por las pequeñas variaciones que, en su caso, pueden ser autorizadas, de acuerdo con el proyecto presentado, suscrito en Segovia por el Perito Industrial don Vicente Jiménez Antona, en el que figura un presupuesto de ejecución total de pesetas 46.501,87.

3.—El plazo de puesta en marcha será de 15 días, contados a partir de la publicación de la presente autorización en el B. O. de la provincia.

4.—El titular de la línea dará cuenta, por escrito, a cada uno de los Servicios de la Administración afectados, de la fecha del comienzo de los trabajos, para conocimiento del personal encargado de su vigilancia.

5.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las líneas eléctricas quedarán sometidas, en su totalidad, a la inspección y vigilancia de los Organismos Provinciales dependientes del Ministerio de Industria, quienes comprobarán si se adaptan al proyecto presentado y, además, en las partes de las mismas que afectan a los Servicios del Ministerio de O. Públicas a la de éstos, siendo de cuenta del titular de la línea el abono de las tasas que, por dichos conceptos, resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo pudieran dictarse.

6.—El titular de la línea dará cuenta de la terminación de las obras, a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha, a los Organismos Provinciales dependientes del Ministerio de Industria donde se inició el expediente, a efectos de cumplimentar el artículo 16 del mencionado Decreto, así como a los Servicios Técnicos de la Administración afectados por el proyecto.

7.—La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas.

8.—Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. No obstante, podrá admitirse el empleo de elementos de procedencia extranjera si el titular de la línea justifica debidamente la necesidad de su utilización, por no reunir los de procedencia nacional las características adecuadas.

9.—Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada.

Segovia, 7 de julio de 1969.—El Delegado Provincial, Angel Lago.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2230

ALDEALCORVO

Formados por este Ayuntamiento los repartimientos de los arbitrios municipales sobre las riquezas rústica y urbana de este término, para el actual ejercicio de 1969, se hace público que los citados documentos se encuentran expuestos al público en la Secretaría municipal, por un plazo de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes interesados y presentar las reclamaciones que contra los mismos consideren oportunas.

Aldealcorvo, 9 de julio de 1969.—El Alcalde, Gaspar de Francisco.

2231

VALLE DE TABLADILLO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la Ley de Régimen Local (texto refundido en 31 de junio de 1955), se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta del presupuesto y administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1968, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días hábiles, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Valle de Tabladillo, 9 de julio de 1969.—El Alcalde, Crescencio Peña.

2239

Ayuntamiento de Navalilla

Aprobado por el Ayuntamiento el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en el concurso para la contratación de una banda de música que amenice las fiestas patronales, que deberán tener lugar en el próximo mes de agosto, se hace público que expresado documento se encuentra expuesto, durante el plazo de ocho días, en la Secretaría municipal, a tenor del artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciónes Locales.

Navalilla, a 9 de julio de 1969.—El Alcalde, Lucas Tanarro.

2245

Ilustre Ayuntamiento de Sepúlveda

En este Ayuntamiento se tramita expediente para obtener del Ministerio de la Gobernación la oportuna autorización para enajenar en pública subasta las siguientes parcelas:

1. Veinte parcelas, a segregar de la finca al sitio de los Ortigales, perteneciente a los bienes de propios de este Ayuntamiento.
2. Tres parcelas, a segregar de la finca al sitio del camino del Lorito, perteneciente a los bienes de propios de este Ayuntamiento.
3. Parcela al sitio de subida al Grupo Escolar de este Ayuntamiento.
4. Una parcela al sitio de la carretera de Boceguillas.
5. Una parcela en la subida segunda a San Cristóbal.
6. Otra parcela en la bajada del Vado.

Cuyo expediente se expone al público, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por quienes lo estimen oportuno y hacer las observaciones o reclamaciones procedentes.

La enajenación de las indicadas parcelas, una vez obtenida la autorización ministerial, será mediante subasta pública.

Sepúlveda, 11 de julio de 1969.—El Alcalde, Angel Alonso Ortega.

Imprenta Provincial.-Cardenal Zúñiga, 8